

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA- PRESIDENCIA SOBRE INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DEL PLAN PARCIAL MODIFICADO DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE NO PORMENORIZADO "CALVARI II".

Visto el informe técnico y jurídico emitido por la Arquitecta municipal, y por el Técnico de Administración General, de 6 octubre de 2021, en relación con el expediente de evaluación ambiental y territorial estratégica de la MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL SECTOR "CALVARI II" que, literalmente transcrito, dice:

#### **«ANTECEDENTES**

#### I. Planeamiento vigente

El planeamiento vigente en el municipio de Pego lo constituye el Plan General de Pego, aprobado definitivamente por *Acuerdo de 16 de noviembre de 1998, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante* (Ordenanzas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, BOP, número 50, de 2 de marzo de 1999; corrección de errores publicada en el BOP número 135, de 15 de junio de 1999).

Dicho planeamiento fue sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el expediente identificado con la referencia 568/97-AIA, obteniendo la Declaración de Impacto Ambiental el 25 de febrero de 1998 (Registro de Entrada número 1144, de 11 de marzo de 1998).

Mediante *Acuerdo de 9 de abril de 2003, de Pleno*, se aprobó el Programa para el desarrollo de la Actuación Integrada del Sector "Calvari II", adjudicándose la condición de Agente Urbanizador a la mercantil INA VERDALA PROMOCIONES, S.L. El Programa incluía Plan Parcial y Proyecto de Urbanización. Las Ordenanzas del Plan Parcial se publicaron en el BOP de Alicante nº 155, de 11 de julio de 2005.

El Proyecto de Urbanización se modificó por *Resolución de 22 de mayo de 2015 de la Alcaldía-Presidencia, sobre modificación del Proyecto de Urbanización del Sector Calvari II de Pego, relativa a la ubicación de centros de transformación* (Decreto 2015-0456), y se publicó en el BOP de Alicante nº 60, de 27 de marzo de 2018.

El Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Única se aprobó por *Acuerdo de 4 de junio de 2015, de Pleno*. Dicho *Acuerdo* se publicó en el BOP de Alicante nº 155, de 13 de agosto de 2015.

## II. Documentación, objeto, ámbito y justificación

**Documentación:** El 5 de agosto de 2015 (RE 4028) la representación de la mercantil INA VERDALA PROMOCIONES, S.L., presentó solicitud de modificación del Plan Parcial, y de los proyectos de Urbanización y de Reparcelación.

Siguiendo las oportunas indicaciones técnicas municipales, se presentó nueva versión



de la modificación del Plan Parcial el 18 de junio de 2018 (2018-E-RE-249).

Requerida subsanación del mismo mediante *Providencia de 2 de mayo de 2019, de la Alcaldía-Presidencia*, fue atendida el 10 de diciembre de 2019 (2019-E-RE-926). Tras las indicaciones técnicas realizadas por los técnicos municipales, el 3 de mayo de 2021 se presentó la *documentación completa sobre la Modificación del Plan parcial Calvari II*, según la instancia identificada con registro de entrada 2021-E-RE-642.

Revisada la documentación aportada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Pego, por la representación INA VERDALA PROMOCIONES, S. L., se observa que se habían presentado los siguientes archivos:

- 03102 PP MOD Modificado Plan Parcial Calvari II, en formato dwg.
- 03102\_PP\_MOD\_Modificado Plan Parcial Calvari II\_Memoria, en formato pdf,
- 03102\_PP\_MOD\_Modificado Plan Parcial Calvari II\_Planos de Información, en formato pdf,
- 03102\_PP\_MOD\_Modificado Plan Parcial Calvari II\_Planos de Ordenación, en formato pdf,
- 03102 PP MOD Modificado Plan Parcial Calvari II, en formato txt,
- 03102\_PP\_MOD\_Modificado Plan Parcial Calvari II\_Documento Inicio Evaluación Estratégica, en formato pdf,
- 03102\_PP\_MOD\_Modificado Plan Parcial Calvari II\_Estudio Integración Paisajística, en formato pdf,
- 03102\_PP\_MOD\_Modificado Plan Parcial Calvari II\_Ficha de datos según D 74-2016, en formato pdf.

Mediante informe técnico de 14 de mayo de 2021, se comprueba que la mencionada documentación conforma el Borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico, y que ambos se ajustan a lo establecido en los apartados primero y segundo del artículo 50 de la LOTUP, para poder someter el expediente a evaluación ambiental y territorial estratégica.

La documentación presentada es:

- Propuesta de modificación del Plan parcial.
- Documento inicial de Evaluación Territorial Estratégica.

**Objeto:** el objeto de la modificación propuesta consiste en la modificación del trazado viario, la reducción de la parcela mínima edificable y el uso en varias manzanas.

**Ámbito:** la modificación afecta al Sector «Calvari II», de Pego, que es un sector de suelo urbanizable no pormenorizado según el PGOU de Pego.





**Justificación:** la justificación técnica de la modificación propuesta se contiene en la memoria del Plan Parcial, que se da por íntegramente reproducida.

### III. Inicio de expediente de EATE

Mediante *Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 17 de mayo de 2021* (Decreto 2021-1018) se acordó:

**"ÚNICO.- Dar traslado a la Junta de Gobierno Local** para que como órgano sustantivo (conforme a lo dispuesto en el dispositivo tercero de la *Resolución* 1100/2019, de 18 de junio, de la Alcaldía-Presidencia (Decreto 2019-1100)) **acuerde la correspondiente tramitación** si lo considera oportuno."

La **Junta de Gobierno Local** de Pego, mediante **Acuerdo** adoptado en sesión ordinaria **de 20 de mayo de 2021**, consideró que la propuesta de planeamiento afecta exclusivamente a la ordenación pormenorizada, siéndole de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica previsto en la LOTUP. En dicho **Acuerdo**, dispuso:

"Primero.- Iniciar el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

Esta Junta de Gobierno resulta órgano sustantivo, conforme a lo dispuesto en el dispositivo tercero de la *Resolución 1100/2019*, *de 18 de junio*, *de la Alcaldía-Presidencia* (Decreto 2019-1100)

**Segundo.-** Declarar que la documentación presentada es la establecida en el artículo 50.1 de la LOTUP, y por tanto la que procede.

**Tercero.-** Someter la documentación presentada a consultas de las Administraciones Públicas y público interesado, este último mediante publicación en la web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.c) en relación con el art. 51.1 de la LOTUP, durante el plazo de treinta días hábiles desde este acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

**Cuarto.-** A los efectos de esta Resolución, acuerdo de esta Junta de Gobierno Local, se entenderá como Administraciones Públicas la Administración de la Generalitat Valenciana."

#### IV. Consultas realizadas

El Ayuntamiento de Pego ha sometido la documentación presentada a consulta de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por un plazo de treinta días hábiles. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello, y salvo error u omisión, no consta que, a día de hoy, se hayan atendido dichas consultas.

Asimismo, se ha llevado a cabo la correspondiente publicación en la web municipal, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Pego, y en el tablón de anuncios en soporte físico, del 23 de mayo de 2021 al 6 de julio de 2021. Durante dicho periodo de exposición al público no consta la presentación de alegaciones.





A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS**

#### Primero. Evaluación ambiental y territorial estratégica

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), y al derecho autonómico mediante la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), sustituida por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), aunque en el presente informe se hará mención a la LOTUP por ser la norma vigente al inicio del expediente.

El Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), establece en el artículo 22 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

# Segundo. Identificación y valoración de los posibles efectos sobre el medio ambiente

- Normativa: El artículo 46 de la LOTUP establece que serán objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten y aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o acuerdo del Consell, cumpliendo los supuestos del apartado 1 de dicho artículo, y el apartado 3 del mismo artículo 46 de la LOTUP añade que el órgano ambiental determinará si un plan o programa debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria, en los supuestos allí previstos y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo VIII de la Ley, todo ello previa consulta a las Administraciones públicas afectadas a que se refieren los artículos 48.d y 51.1 de la LOTUP y de acuerdo con las fases de la tramitación expuestas en el artículo 49.
- Documento Inicial Estratégico (DIE): el DIE, que se da por reproducido, posee la siguiente estructura
  - 1.- Antecedentes.
  - 2.- Objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que se actúa.
  - 3.- Alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
  - 4.- Desarrollo previsible del plan o programa.
  - 5.- Diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.
  - 6.- Efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.
  - 7.- Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su



incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

- 8.- Motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.
- 9.- Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- 10.- Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.
- 11.- Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Según el DIE, el órgano promotor considera que la modificación no presenta efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificado.

- Consultas: Tal y como se ha indicado, salvo error u omisión no consta la recepción de informe por parte de las Administraciones públicas consultadas. Revisada la documentación integrante del expediente se han efectuado, además, consultas a los departamentos municipales competentes, habiéndose emitido los siguientes informes técnicos:
  - Informe de la Técnica de Medio Ambiente, de 22 de julio de 2021.
  - Informe del Ingeniero Técnico Industrial, de 22 de julio de 2021.
  - Informe de la Arquitecta municipal, de 1 de octubre de 2021.

#### Tercero. Propuesta de acuerdo/resolución

Según establece el artículo 51 de la LOTUP considerando, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de esta ley, que la modificación del planeamiento evaluado no influye en otros planes o programas, no tiene incidencia en el modelo territorial vigente en el municipio, y no supone afección sobre elementos del patrimonio natural y cultural y una vez consultadas las Administraciones públicas con competencias afectadas, se puede concluir que el procedimiento de evaluación ambiental simplificada es suficiente para determinar que el Plan Parcial modificativo de la ordenación pormenorizada del Plan General del Sector «Calvari II» no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

De acuerdo con lo expuesto, se propone emitir el informe ambiental y territorial estratégico favorable en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégico del Plan Parcial modificativo de la ordenación pormenorizada del Plan General del Sector «Calvari II», procediendo continuar la tramitación de la modificación de planeamiento conforme a la normativa de aplicación, si bien deberán cumplirse las siguientes condiciones, referidas en los informes técnicos relacionados en el fundamento anterior:

a) Realizada consulta a la cartografía temática de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, se observa que el desarrollo de la modificación propuesta no presenta afecciones sobre biodiversidad, espacios naturales protegidos y suelo forestal. Sin embargo, en cuanto a las vías pecuarias cabe señalar que, en dicha cartografía temática aparece en el límite norte del sector, y parcialmente dentro del mismo, coincidente con el Passeig del Calvari, una vía pecuaria, l'Assagador de la Vall d'Alcalà. Esta vía pecuaría tiene el ancho



legalmente establecido, que son 5 metros. Esta circunstancia deberá ser reflejada en la versión final del documento que se presente para su aprobación definitiva por el órgano municipal correspondiente.

- b) En el estudio acústico presentado debe hacerse referencia a la Ordenanza Municipal de protección contra el ruido y vibraciones del Ayuntamiento de Pego (BOP número 99, de 2 de mayo de 2004), reflejando el cumplimiento de los valores allí determinados. También deberán añadirse a los supuestos planteados mediciones reales realizadas en las vías de circulación perimetrales a la zona.
- c) Se deberá completar la documentación aportada con los Informes de Impacto de Género y de Tráfico.
- d) En relación con el artículo 8 de la Normativa Urbanística propuesta, se considera necesario eliminar la referencia realizada al artículo 122, dado que en este sector se mide la edificabilidad mediante coeficiente y no se admite la ocupación de los espacios bajo cubierta.
- e) En cuanto al artículo 10, apartado 4, se considera innecesario limitar la superficie máxima construida destinada a dotacional en las parcelas de terciario (entre las que se encuentra la adjudicada al Ayuntamiento), es decir se considera procedente eliminar la letra c) del mencionado artículo 10.4.

#### Cuarto. Publicidad y vigencia

El artículo 51.7 de la LOTUP regula que la resolución del órgano ambiental y territorial estratégico emitida en el procedimiento simplificado se comunicará al órgano promotor y al órgano sustantivo, a los efectos de continuar el procedimiento de aprobación del plan conforme a la normativa de aplicación. El informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan.

La resolución mediante la que se emite el informe ambiental y territorial estratégico no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o contencioso-administrativa frente al acuerdo de aprobación del instrumento de planeamiento.

#### Quinto. Órgano competente

La letra c) del artículo 48 LOTUP regula el órgano ambiental y territorial, que es aquel que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas y, en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales en la elaboración del plan.

En principio, y con carácter general, el órgano ambiental y territorial es el órgano



autonómico dependiente de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente; pero la norma establece que lo será el ayuntamiento del término municipal del ámbito de planeamiento objeto de la evaluación ambiental en los siguientes casos:

- «1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.
- 2. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en la presente ley.
- 3. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.»

En este caso, el instrumento de planeamiento afecta, única y exclusivamente, a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable del Plan General que fue evaluado ambientalmente, y, por lo tanto, el órgano ambiental y territorial estratégico es el Ayuntamiento de Pego.

El órgano del Ayuntamiento competente, dado que no hay norma que lo atribuya expresamente a otro órgano municipal, es el Alcalde-Presidente, en virtud de la competencia residual *ex* artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.»

En su virtud, y en aplicación de las facultades que la legislación de régimen local me confiere, **HE RESUELTO**:

**Primero.** Emitir informe ambiental y territorial estratégico favorable en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica del PLAN PARCIAL MODIFICADO DEL SECTOR DE SUELO URBANIZABLE NO PORMENORIZADO "CALVARI II" DEFINIDO POR EL P.G.O.U. DE PEGO, formulado por la representación de la mercantil INA VERDALA PROMOCIONES, S.L., por considerar que dicho plan no tiene efectos significativos en el medio ambiente.

**Segundo.** Incluir el informe ambiental y territorial estratégico en la documentación de la modificación de planeamiento urbanístico, y solicitar a la mercantil INA VERDALA PROMOCIONES, S.L. que presente la versión final del plan, en la que deberá incluir las determinaciones y condicionantes referidos en los fundamentos técnico-jurídicos de esta resolución.

**Tercero.** Publicar esta resolución de informe ambiental y territorial estratégico por el procedimiento simplificado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (DOGV), y en la página web del Ayuntamiento de Pego, y disponer la prosecución del expediente administrativo conforme a la normativa aplicable.

El informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la



producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan.

**Cuarto.** Notificar la presente resolución, contra la que no cabe la interposición de recurso alguno, por no ser un acto definitivo en vía administrativa, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios de defensa que se estimen convenientes en derecho y de los recursos que, en su caso, procedan, en vía administrativa o contencioso-administrativa frente al acuerdo de aprobación del instrumento de planeamiento.

En Pego, en la fecha que consta al margen.

**EL ALCALDE-PRESIDENTE** 

Documento firmado electrónicamente

